



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1385 DE**

**( 10 ABR 2016 )**

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL DIRECTOR DE RIESGOS LABORALES**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, de acuerdo a los siguientes

**HECHOS**

El día 6 de noviembre de 2015 mediante radicado No. 3026, el Doctor **CARLOS IVAN HEREDIA FERREIRA** Gerente sucursal Caldas de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL**, presenta ante la Dirección Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, notificación del accidente mortal del trabajador **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ**, ocurrido el día 16 de octubre de 2015, quien laboraba para el Empleador **AGROINDIAL SAS**, visto a folios (1 al 21).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El día 11 de noviembre de 2015 el Doctor **DIEGO FRANCO MOLINA**, Director Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, profiere el Auto No. 1068, por medio del cual se Avoca Conocimiento y se da inicio a Averiguaciones Preliminares contra la empresa **AGROINDIAL SAS**, en razón al accidente mortal del señor **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ**, por presunto incumplimiento de las normas de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales; así mismo decreta la práctica de pruebas, y se remiten las comunicaciones pertinentes visto a folios (22 a 25).

Mediante radicado No 3230 del día 30 de noviembre de 2015, la investigada **AGROINDIAL**, manifiesta dar respuesta al requerimiento de la Dirección Territorial y aportar los documentos solicitados. Visto a folios (26 a 64).

Mediante auto No 017 de enero 18 de 2016, el director Territorial de Caldas, cierra las averiguaciones preliminares y dispone iniciar investigación administrativa sancionatoria contra la empresa **AGROINDIAL SAS**, por presunta violación a normas del Sistema General de Riesgos Laborales, comunicar la apertura del presente procedimiento administrativo sancionatorio a la empresa investigada para ejerza su derecho de contradicción y defensa, practicar pruebas y tener como tales las allegadas, y comisionar Inspector adscrito a dicha dirección territorial. Se remiten las comunicaciones pertinentes Visto a folios (65 a 68).

Mediante radicado No 181 del día 25 de enero de 2016, **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, manifiesta dar respuesta a la solicitud efectuada por el despacho. Visto a folio (69).

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Mediante radicado No 1433 del día 13 de mayo de 2016, AGROINDIAL, manifiesta dar respuesta a la solicitud efectuada por el despacho. Visto a folio (84).

Mediante auto No 536 del día 23 de junio de 2016, el Director Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo, formula cargos contra la empresa AGROINDIAL SAS (visto a folios 92 y 93) así:

*"CARGO UNICO: presunto incumplimiento de la obligación de prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo, la de proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, mecánicos y otros que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo. Decreto 1295 de 1994 art 21 literales c y d, artículo 80 literales a y b de la Ley 9 de 1979".*

Mediante radicado No 2023 del día 18 de julio de 2016, AGROINDIAL SAS, manifiesta descorrer traslado a la formulación de cargos. Visto a folios (101 a 106).

Mediante auto No 146 del día 20 de febrero de 2017, el Director Territorial corre traslado al investigado para presentar alegatos de conclusión. Visto a folio (107)

Mediante radicado No 547 del día 24 de febrero de 2017, AGROINDIAL SAS, manifiesta presentar alegatos de conclusión. Visto a folios (108 a 113).

#### DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El día 31 de marzo de 2017 el Doctor **DIEGO FRANCO MOLINA** Director Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo profiere la Resolución No. 106, (visto a folios 114 a 120), por medio de la cual Decide:

**"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa AGROINDIAL SAS, NIT 900825185, ubicada en km 1 vía Indial, Manizales, con la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$18.442.925.00). (...)**

La sancionada se notifica personalmente del contenido de la Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017, el día 19 de abril de 2017. visto a folio (129).

El día 3 de mayo de 2017 mediante Radicado No. 11EE2017741700100000030 la Empresa AGROINDIAL., interpone ante la Dirección Territorial de Caldas recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017, visto a folios (131 al 143).

El día 12 de septiembre de 2017 el Doctor **DIEGO FRANCO MOLINA** Director Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo profiere la Resolución No. 273 por medio del cual se resuelve el recurso de Reposición y se resuelve **No reponer** la Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017, así mismo concede el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, visto a folios (144 al 147).

#### FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS DE APELACION INTERPUESTOS

En contra de la Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017 proferida por la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo y actuando dentro de los términos legales, el día 3 de mayo de 2017, la Empresa **AGROINDIAL SAS.**, interpone subsidiariamente recurso de Apelación ante la

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, cuya fundamentación se realiza bajo los siguientes argumentos:

**"CONSIDERACIONES EN QUE SE SUSTENTA EL ATAQUE AL ACTO ADMINISTRATIVO**

A. *Análisis de las Pruebas.* Se da valor probatorio, de forma sesgada, sin un estudio juicioso, confundiendo fechas a los documentos aportados por la investigada, los cuales fueron requeridos por el Ministerio en misiva de fecha noviembre 11 de 2015, que constaba de 22 numerales o solicitudes, las que una a una, se le dieron respuesta y se adjuntó lo que se tenía al respecto. Consideramos que existe error en el análisis que se hace de ciertos documentos y que se trae a colación a saber:

No da por demostrado, estándolo, que la capacitación recibida por el Sr. Toro, se realizó acorde con el cargo desempeñado, para el cual se contrató, que no fue otro que el de administrador, no de agricultor como amañadamente lo establece el funcionario.

Que conforme a lo solicitado en el requerimiento numeral 8, se adjuntó, la constancia de la capacitación e inducción en seguridad, salud en el trabajo al Sr. Toro, de conformidad con su cargo, basta dar una simple revisada al listado donde firman la asistencia los colaboradores, de fecha septiembre 29 de 2015, para evidenciar que el mismo trabajador Toro, firma en el cargo como administrador, existe también el examen médico ocupacional, en el cual se relaciona el cargo como administrador y ni qué decir del contrato de trabajo y la cláusula adicional que refiere nuevamente al Sr. Toro en el cargo de administrador, pero insiste el funcionario en establecer que el Sr. Toro era agricultor de forma exclusiva y que en sus funciones se encontraba el manejo del tractor y de esta postura, refiere toda la sanción.

La inducción y capacitación, obviamente contiene todo lo relacionado con prevención, análisis del cargo, panorama de riesgos, a los cuales se encuentran expuestos, manejo de elementos de protección personal, reporte de accidente de trabajo, brigada de emergencia, copasst y más, recalcando nuevamente que el Sr. Toro no conducía tractor porque no estaba en sus funciones, por ello, existían dos trabajadores capacitados con estas expresas funciones, lo cual puede constatar con el cumplimiento de las recomendaciones hechas por la ARL; que lo ocurrido con el accidente de trabajo, lamentablemente fue un acto de imprudencia y negligencia del Sr. Toro, que en su afán de colaborar no previó, se confió al manejar un tractor, con el agravante de que el clima había sido adverso a las condiciones del terreno, situaciones que no se pueden preveer.

Ahora bien, no se entiende la expresión cuando hace referencia el Despacho, al contrato de trabajo "sorpresivamente al ser esta una extensión o adición del primero, no concuerda el contenido de la una con la otra" es que no es una sorpresa, está el documento, se firmó por el trabajador, tiene la presunción de autenticidad porque no ha sido debatido o tachado de falso, ante un Juez competente para ello, no es un documento amañado o simulado, suele suceder que existan errores de cualquier tipo y por eso las aclaraciones o correcciones son válidas, en cualquier momento, si está suscrito por ambas partes, así las cosas, no dar el valor probatorio al contrato de trabajo y a la cláusula adicional suscrita entre empleador y trabajador, es un error de gran resalto, insistiendo en que, no es como al Despacho se le dé la interpretación, es lo que realmente existe y lo que se prueba con un documento, legalmente suscrito.

De nuevo en este análisis, se equivoca el Despacho, al establecer que el Panorama de Factores de Riesgos, fue socializado en noviembre de 2016, así como el análisis de riesgos por oficios, el cual fue socializado el 21 de noviembre de 2015, y el accidente ocurrió el 16 de octubre de 2015. Lo único certero en esta parte, es la fecha del accidente, el panorama de factores de riesgo data de mayo de 2015, adjunto en el punto 7 del requerimiento, a lo que hace referencia esta fecha de noviembre, que no es 2016, sino 2015 es al ajuste, adaptación, revisión y socialización del panorama de factores de riesgo, por el accidente mortal sufrido al Sr. Toro, tal como lo establece la norma, puesto que por obvias razones debe acondicionarse el PFR conforme a las lecciones aprendidas y a las recomendaciones surgidas del equipo investigador, se aprecia erradamente el documento, porque se repite, lo realizado en noviembre de 2015 fue el ajuste al panorama de factores de riesgo por el accidente mortal, lamentablemente ocurrido.

La entrega de EPP al personal de acuerdo al riesgo, se realizó de forma adecuada, debe tenerse en cuenta que el Sr. Toro era administrador, sus funciones estaban encaminadas al control a ejercer temas de orden administrativo, puede revisarse su ingreso salarial para darse cuenta que no era un agricultor raso, porque estaba contratado para sacar adelante los cultivos conforme a su experiencia y a la administración de la finca, por eso, los EPP entregados al resto del personal, no aplicaban para el cargo desempeñado por el trabajador Toro.

B. *Análisis del cargo formulado.* Establece el Despacho, que "quedó probado, que el trabajador Cesar Augusto Toro, siguiendo órdenes expresas del empleador, inició labores para movilizar el tractor para transportar materiales" no se evidencia la prueba con la orden expresa de la orden impartida, simplemente en el ejercicio e interpretación ligera y amañada del contrato de trabajo y de su cláusula adicional» concluye el Despacho tal desatino, de forma sesgada, con el ánimo de imponer cargos a como dé lugar, no puede olvidarse que el Sr. Toro era administrador existen pruebas fehacientes y

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

suficientes de ello, lo cual recalco de nuevo, el listado de asistencia a la capacitación, que firma con el cargo de administrador, el examen médico ocupacional, que establece el cargo de administrador y que decir de la prueba suficiente como lo es la cláusula adicional al contrato de trabajo, suscrito entre las partes, sin visos de ilegalidad ni de falsedad, pruebas no apreciadas por el Despacho, que lo llevan a concluir que se dio un incumplimiento a las normas de salud ocupacional, lo cual es desacertado y alejado del derecho.

*Justificación normativa de la sanción.* No se encuentra acorde con el objeto social de la empresa, ni con los cargos endiligados, ni con los oficios del Trabajador, la norma establecida con el presunto incumplimiento, trayendo a colación la Resolución 1409 de 2012 en su artículo 26, si la empresa no realiza trabajo en alturas, si se revisa, el análisis del accidente de trabajo por parte del equipo investigador, las recomendaciones dadas por la ARL que se cumplieron de forma total, nada hace alusión a trabajo seguro en alturas, por ello es falsamente motivado este acto en donde se investiga por una norma y se sanciona por otra, dejando sin piso jurídico, la justificación normativa de la sanción, trayendo incumplimiento de normas en donde no se tuvo la oportunidad de defenderse o de controvertirlas, la empresa que represento.

*Tasación de la Sanción.* No entendemos de donde se toma el valor al capital de la empresa, estableciendo que asciende a la suma de \$ 2.760.907.330 miles de millones de pesos, si del certificado de cámara de comercio, se desprende que, el capital suscrito y pagado se tasó y acordó en \$ 500.000.000 millones de pesos, exclusivamente, otro yerro más, que se suma al acto administrativo.

Por lo antes expuesto, solicito se reponga para que se revoque, en su totalidad, el acto administrativo, Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017, por no contener fundamentos legales sino de hecho, en la decisión tomada por el Despacho, desconocer el valor probatorio a los documentos aportados, por no tener justificación la norma mencionada como violada y por no haber incumplido la empresa AGROINDIAL S.A.S. norma de salud ocupacional, relacionada con el accidente de trabajo mortal, sufrido por el Sr. Toro, en caso de no ser procedente la Reposición, Apelo".

### COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

**"Artículo 115º.-Competencia de sanciones.** El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

**"Artículo 91º.-** Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

**"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.**  
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:  
(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto subsidiariamente por la defensa técnica de la empresa

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**AGROINDIAL**, en contra de la Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017 proferida por la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social (hoy Ministerio del Trabajo); así mismo, se tendrá en cuenta el petitorio exclusivamente en los aspectos relacionados en Salud Ocupacional y el Sistema General de Riesgos Laborales.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos a los empleadores y administradoras de riesgos profesionales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, esta Dirección dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Dirección Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, ello teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

En primer lugar se habrá de decir que la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es la entidad competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación por posibles violaciones a las normas en Salud Ocupacional y Riesgos Laborales por parte de las empresas, los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, conforme al artículo 116 del Decreto 2150 de 1995, y numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que consagra:

*"Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos contra las providencias proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales".*

Por ello, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo procede a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de la empresa **AGROINDIAL**, en contra de la Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017 proferida por la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo.

#### CASO CONCRETO

En análisis del expediente, de los documentos aportados y del recurso interpuesto por la defensa técnica de la empresa **AGROINDIAL**, en contra de la Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017 proferida por la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo; que se refiere a la Sanción impuesta en contra de la mencionada Empresa, se encuentra que:

En Primer lugar, se dirá que para desatar el presente recurso, este despacho analizará la parte argumentativa expuesta por el Memorialista en conjunto con los elementos probatorios obrantes en

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

el expediente a fin de verificar el cumplimiento de las normas en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales por parte de las Empresas aquí sancionadas, de nuestra competencia.

Tal como se puede observar la Dirección Territorial Caldas del Ministerio del Trabajo inicia averiguación formal inicialmente en contra del empleador **AGROINDIAL SAS**, con el fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones legales en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales (hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo); cuya génesis se relaciona con el accidente de trabajo mortal del señor **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ** ocurrido el día 16 de octubre de 2015, quien laboraba par el Empleador **AGROINDIAL SAS**.

Así pues se puede probar en el expediente que al Empleador **AGROINDIAL SAS**, se le solicitó por parte del funcionario de instrucción allegara a su Despacho entre otros; certificado de existencia y representación legal, copia afiliación y pago al sistema de Riesgos Laborales del señor **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ**, evidencia de la divulgación dada a los frentes de trabajo de la empresa de la lección aprendida, del evento ocurrido al trabajador **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ**, evidencia del Programa de Salud Ocupacional o SG-SST, evidencia de sociabilización del PSO o SG-SST, cronograma de actividades años 2014 y 2005, evidencia de ejecución de actividades, actividades realizadas para controlar la ocurrencia del hecho, medidas preventivas realizadas para evitar la exposición de los trabajadores, análisis de factores de riesgo por oficio y protocolos de seguridad, copia actas o listados de asistencia a inducción y reinducción impartida al señor **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ** en materia de salud ocupacional, uso y manejo de EPP, riesgo físico, manejo de estrés ocupacional, riesgo psicosocial, prevención de accidentes en el manejo de maquinaria agrícola, evidencia de revisión y ajuste de la matriz de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos de la empresa de acuerdo al evento ocurrido y los controles implementados así como evidencia de la participación de los trabajadores en dicha revisión, socialización del PSO o SG-SST, cronograma de actividades y matriz de capacitación años 2014 y 2015 y evidencia de ejecución de actividades, evidencia de la ejecución del programa de vigilancia epidemiológica, evidencia de la práctica del examen de ingreso del señor **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ**, evidencia de programas implementados para auto cuidado, protección, primeros auxilios y prevención de consumo sustancias psicoactivas, constancia de entrega dotación de EPP, actas de conformación COPAST o vigía y ultimas actas de reunión, informar clase de riesgos laborales y categoría cotización, evidencia de capacitaciones sobre medidas de seguridad en maquinaria pesada años 2014 y 2015, evidencia de implementación y socialización del procedimiento de trabajo seguro para labores con tractor que incluya el código de tránsito y transporte vigente, evidencia de implementación y socialización del formato de inspección preoperacional que incluya inspección de maquinaria, terreno, señalización de áreas críticas, evidencia de implementación y socialización de la ficha técnica de mantenimiento de vehículos, evidencia de inducciones y reinducciones técnicas, seguridad y salud en el trabajo, autocuidado, prevención de accidentes, copia informe de la ARL de recomendaciones y sugerencias del equipo investigador de la empresa y la ARL relacionadas con el accidente de trabajo, visto a folio (22 a 23). Se observa así mismo que en respuesta a ello, el Empleador allega certificado de existencia y representación legal, copia afiliación y pago al sistema de Riesgos Laborales del señor **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ** septiembre y octubre 2015, panorama de factores de riesgo, inducción y divulgación del PSO actividades desde la fecha de constitución de la empresa 27 de febrero de 2015, panorama de factores de riesgo, inducción impartida al señor **CESAR AUGUSTO TORO DIAZ**, copia panorama de factores ajustado al evento, inducción y divulgación en el PSO, elaboración e implementación de programas e vigilancia epidemiológica osteomuscular a ejecutar entre diciembre de 2015 y abril de 2016, certificado medico aptitud del trabajador accidentado, actividades en autocuidado y prevención, copias acta entrega dotaciones, copia acta conformación COPASST y actas reuniones informa clase de riesgo y categoría cotización, lista chequeos preoperacional maquinaria, reinducciones en factores de riesgo según cargo, visto a folio (26 al 64); se evidencia como efectivamente lo concluyo el censor de primera instancia, que el empleador se encontraba al día respecto de las obligaciones frente al Sistema General de Riesgos Laborales, informe, realizo reporte e investigación del accidente mortal, presento conformación del COPASST,

## Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

en los puestos de trabajo, junto con los equipos y elementos utilizados para el desarrollo de las actividades; obligaciones que se reitera, no es optativa para las empresas, habida cuenta que todas las que funcionen en el país y que cuenten con fuerza laboral disponible, deben desarrollar el Programa de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales en toda su extensión, procurando el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo.

Elo para significar que todo el ramo del sector laboral en Colombia debe estar amparado por el Sistema de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el trabajo ante eventualidades que se puedan presentar en las tareas asignadas y desarrolladas por ellos en los puestos de trabajo independientemente de la labor que desempeñen, razón por la cual y al ratificar lo expuesto se dirá que a la empresa **AGROINDIAL SAS**, la ley no lo exime de su cumplimiento, toda vez que al momento de vincular trabajadores y por ende ocupar su fuerza laboral, tiene la obligación de dar cumplimiento con todas las obligaciones que establece el Sistema General Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales de sus adscritos, especialmente lo establecido en el artículo 21 literales c), d) y g) del Decreto 1295 de 1994; además de lo establecido en la Resolución No. 2400 del 22 de mayo del año de 1979, siendo esa la esencia del programa de Salud Ocupacional, el cual debe ser implementado de carácter permanente, continuo y obligatorio; lo cual representa una de las responsabilidades que se adquieren desde el momento mismo en el que la Empresa nace a la vida jurídica, con el fin de velar por la seguridad y la salud de sus trabajadores.

Es de suyo manifestar igualmente que todas las Empresas, Instituciones, Entidades y/o Patronos sobre las cuales el Ministerio del Trabajo ejerce su labor de Inspección, Vigilancia y Control en cumplimiento de su función de Policía Administrativa, tienen la absoluta obligación cuando sea requerido por los funcionarios de las Direcciones Territoriales de Trabajo y/o cuando a ello haya lugar, de presentar de manera oportuna y puntual, toda la documentación solicitada sin dilación de ninguna naturaleza, sin evasiones y/o interpretaciones erradas o justificaciones inexactas o moratorias, en cumplimiento de lo exigido en cada etapa procesal; así mismo en el desarrollo de su objeto social, éstas tienen la responsabilidad de programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del Programa de Salud Ocupacional y procurar su financiamiento; igualmente procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, por lo explicado anteriormente.

Siendo, así las cosas, éste Despacho considera que una vez analizado el acervo probatorio minuciosamente tal como aquí se devela y como consecuencia de la investigación, se pudo determinar fácticamente que, se habrá de confirmar la decisión adoptada por la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo dejando en firme su determinación, al verificarse el incumplimiento endilgado, así mismo en cuanto a la cuantificación y tasación de la multa encuentra este despacho acertado lo expuesto en los considerandos de la resolución No 273 del día 12 de septiembre de 2017 en este aspecto, no siendo entonces necesario transcribir la normatividad regulatoria dada la claridad de dicha argumentación.

Por último es de recibo recordar que las normas laborales están diseñadas para su cumplimiento, el no acatarlas genera unas sanciones y el Ministerio del Trabajo es competente para imponerlas; es pues oportuno indicar que las normas que regulan el trabajo humano incluyendo en esencia la seguridad y el bienestar social de los trabajadores, son de orden público; ello infiere que son de obligatoria observancia y no pueden ser infringidas por ninguna persona y más cuando el trabajo, en la Constitución Política de Colombia en su artículo 25 establece como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado, para que se desarrolle en condiciones dignas y justas y necesariamente debe estar fundamentado en la concepción del derecho inviolable a la vida; su desarrollo también tiene que estar amparado en el espíritu de la Seguridad Social y en el respeto a la vida como premisa de carácter obligatorio e irrenunciable que además debe ser prestado de manera eficiente bajo la dirección, coordinación, vigilancia y control del Estado.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

presento una deficiente e incompleta capacitación e inducción suministrada al trabajador accidentado, pues no se evidencia haberlo instruido idóneamente en cuanto a los riesgos a los cuales se expondría, medidas preventivas, uso y manejo de elementos de protección personal, riesgo físico, manejo de stress ocupacional, prevención de accidentes, seguridad en el área de trabajo, trabajo seguro para labores con tractor, auto cuidado, protección entre otras, las cuales independientemente del cargo para el cual fue contratado, eran necesarias e indispensable para ejecutar la labor que desarrollaba al momento de producirse el accidente que le causó la muerte, lo cual constituye una desatención e incumplimiento de las obligaciones tal y como le fue endilgado por el A Quo, pues aunado a lo anterior y de acuerdo a los argumentos del recurrente se evidencia una clara falta de supervisión idónea, pues esta tiene como fin verificar tanto las condiciones del trabajador como del ambiente y condiciones de trabajo para desarrollar una labor segura, lo cual de acuerdo a los hechos acaecidos no fue debidamente acatado por el empleador pues tampoco hay evidencia de lo contrario, por otro lado se evidencian evaluaciones medico ocupacionales, y el examen médico del trabajador accidentado practicado cuatro meses después de haber iniciado sus labores.

Por ello y al no existir ninguna otra evidencia, el Director Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo procede de conformidad a proferir la resolución mediante la cual decide sancionar al Empleador **AGROINDIAL SAS**, teniendo como sustento jurídico que la investigación realizada, se encaminó a verificar el cumplimiento de las normas rectoras en materia de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales de la entidad atrás citada y que luego de realizar el análisis al acervo probatorio que obra en el expediente, se pudo concluir de manera clara que la Empresa investigada, no cumplió en forma total e idónea con lo preceptuado en la normativa de Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales (hoy Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo).

Procede este Despacho a desatar el recurso interpuesto buscando la ponderación y el equilibrio probatorio hallado en el expediente para lo cual se dirá que la investigación administrativa laboral se inició en razón al accidente mortal ocurrido al trabajador CESAR AUGUSTO TORO DIAZ, ocurrido el 16 de octubre de 2015 y se dio comienzo a la respectiva investigación por la Dirección Territorial de Caldas, donde fue vinculado el empleador **AGROINDIAL SAS**.

Ratifica el cargo endilgado por la Dirección Territorial de Caldas y advertido por este Despacho, donde se pone de manifiesto que la Entidad aquí cuestionada frente a los requerimientos realizados por el funcionario de instrucción, no aportó en su momento lo solicitado en cumplimiento de la investigación, relacionado con la deficiente e incompleta Capacitación e inducción suministrada al trabajador accidentado, pues no se evidencia haberlo instruido idóneamente en cuanto a los riesgos a los cuales se expondría, medidas preventivas, uso y manejo de elementos de protección personal, riesgo físico, manejo de stress ocupacional, prevención de accidentes, seguridad en el área de trabajo, trabajo seguro para labores con tractor, auto cuidado, protección entre otras, las cuales independientemente del cargo para el cual fue contratado, eran necesarias e indispensable para ejecutar la labor que desarrollaba al momento de producirse el accidente que le causó la muerte, lo cual constituye una desatención e incumplimiento de las obligaciones tal y como le fue endilgado por el A Quo, pues aunado a lo anterior y de acuerdo a los argumentos del recurrente se evidencia una clara falta de supervisión idónea, pues esta tiene como fin verificar tanto las condiciones del trabajador como del ambiente y condiciones de trabajo para desarrollar una labor segura, lo cual de acuerdo a los hechos acaecidos no fue debidamente acatado por el empleador pues tampoco hay evidencia de lo contrario.

Por todo lo anteriormente enunciado es preciso manifestar que resulta clara la existencia del incumplimiento de las normas relacionadas con los temas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales habida cuenta que la sancionada, tiene según la normatividad laboral en Colombia, un compromiso de protección y cuidado insalvable frente al personal que labora para sus empresas, lo cual obliga a brindar las máximas garantías de prevención y seguridad en sus labores y



Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

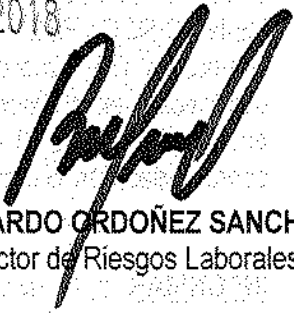
a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** REMITIR el expediente con la presente Actuación Administrativa a la Dirección Territorial de Origen.


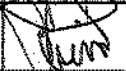
**ARTÍCULO SEXTO:** NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a las partes jurídicamente interesadas, en la forma prevista en los artículos 66 y 55 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que sólo proceden las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los 10 ABR 2018



**BERNARDO ORDOÑEZ SANCHEZ**  
Director de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo.Bo
Proyectado por	Javier Díaz Marroquín	
Reviso y aprobé contenido con los documentos legales de soporte	YESID GUERRERO REYES Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		
C:\Users\jadiazi\Documents\VAPELACION AGROINDIAL.docx		

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Por ello, resulta claro determinar en el presente análisis, que no existe mérito en los recursos interpuestos por las partes para acceder por parte de este Ministerio a sus pretensiones y por lo tanto al no ser de recibo, serán denegadas las peticiones de los recurrentes en razón a los lineamientos y exposiciones plenamente develados por este Despacho y en consideración a ello, se hace viable y razonable bajo el análisis de hecho y de Derecho, proceder a Confirmar la decisión adoptada por el *A quo*.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

#### ARTÍCULO PRIMERO:

**CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 106 del 31 de marzo de 2017 y la Resolución No. 273 del 12 de septiembre de 2017 proferida la Dirección Territorial de Caldas del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual Decide y se Confirma **SANCIONAR** a la Empresa AGROINDIAL SAS, NIT 900825185, ubicada en km 1 vía Indial, Manizales, con la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$18.442.925.00). equivalentes a veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes, por infringir lo establecido en el Decreto Ley 1295 de 1994 particularmente en el artículo 21º literal c) y d), artículo 80 de la Ley 9 de 1979, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ese Proveído.

#### ARTÍCULO SEGUNDO:

**INFORMAR** a la entidad sancionada, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de ésta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

[www.fondoriesgoslaborales.gov.co](http://www.fondoriesgoslaborales.gov.co)

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

#### ARTÍCULO TERCERO:

**ADVERTIR** a la Empresa o Entidad sancionada que debe allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y